



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de enero de 2000

Re: Consulta Núm. 14721

Nos referimos a su consulta en relación con el Decreto Mandatorio Núm. 38, aplicable a la Industria de la Transportación. Su consulta específica es la siguiente:

El Decreto Mandatorio Núm.38, aplicable a la Industria de la Transportación, Octava Revisión (1989), en su Artículo III - Definición de Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria, divide en los incisos I y II, a las empresas entre aquellas cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo del 1938, según enmendada[,] y las que no están cubiertas por dicha ley federal.

En el sub-inciso II (2), el cual se refiere a las empresas no cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (supra) se incluye específicamente a las empresas de vehículos de motor para alquiler, refiriéndose necesariamente y a modo de ejemplo: Hertz, Avis, Dollar, Target, Popular Leasing, etc. Sin embargo, en el subinciso I, el cual trata de las empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (supra) no se incluyó específicamente a las empresas de vehículos [sic] de motor.

¿Esa exclusión o no inclusión de las empresas que alquilan vehículos como las ya mencionadas, y cuyo volumen de negocios sobrepasan el medio millón de dólares al año, significa que dicho Decreto Mandatorio Núm. 38 no les aplica a dichas empresas? Nos preocupa que la Junta de Salario Mínimo fuese tan consciente de incluir específicamente a las empresas de alquiler de vehículos entre las empresas no cubiertas por la Ley federal, y sin embargo, no las incluyó entre las empresas que sí están cubiertas por la ley federal de horas y salarios.

¿Si las empresas cubiertas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo que se dedican al alquiler de vehículos de motor no están cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 38, cuál Decreto Mandatorio les aplica?

Nos interesa su opinión legal aplicable a empresas que sólo alquilan vehículos de motor como automóviles.

¿Sería su opinión la misma si alguna de estas empresas alquilara vehículos de motor con opción a compra?

Como usted señala, el Artículo III del Decreto Mandatorio Núm. 38 específicamente incluye en la subclasificación II (B), Todas las Demás Actividades, a las empresas de alquiler de vehículos de motor no cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo. También es cierto, como usted indica, que en la Clasificación I, subclasificación B, Todas las Demás Actividades, del mismo artículo, que se refiere a empresas cubiertas por dicha ley, no se hace mención específica de las empresas de alquiler de vehículos de motor.

Con respecto a esta aparente omisión, debemos señalar que la práctica de la antigua Junta de Salario Mínimo al redactar los decretos fue siempre hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicios a incluirse en determinada clasificación, y no limitarla exclusivamente a las que se mencionan en la misma. En vista de que frecuentemente surgen servicios nuevos distintos a los ya conocidos, resulta casi imposible enumerar todos y cada uno de dichos servicios. En este caso, por lo tanto, las empresas de alquiler de vehículos de motor cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo, *supra*, deben entenderse incluidas en la Clasificación I, subclasificación B, Todas las Demás Actividades, del Artículo III del Decreto Mandatorio Núm. 38, *supra*.

También solicita usted nuestra opinión sobre el decreto aplicable en el caso de una empresa que se dedique al alquiler de vehículos de motor con opción a compra. La respuesta a esa interrogante dependerá de cuál sea la actividad principal de la empresa. Específicamente, mientras la mayor parte del volumen de negocio provenga del alquiler de vehículos, consideraríamos que la empresa estaría cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 38, *supra*. Por otro lado, si la venta de vehículos generara más de 50% del volumen de negocio, nuestra opinión es que la empresa estaría enmarcada en el Decreto Mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo